

EXP. N.º 04462-2009-PA/TC AREQUIPA ISIDRO ROBERTO CHÁVEZ TEJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Roberto Chávez Tejada contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 187, su fecha 14 de julio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5170-2007-ONP/DC/DL18846, de fecha 17 de setiembre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado fehacientemente que la enfermedad de hipoacusia que padece sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo propios de su actividad laboral; asimismo, sostiene que el Hospital Goyeneche no cuenta con la maquinaria adecuada para realizar los exámenes.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 2 de junio de 2008, declara infundada la demanda, estimando que no ha quedado plenamente acreditado que la enfermedad profesional que padece el demandante sea consecuencia de las funciones que desempeñaba durante su actividad laboral.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que no existe relación causal entre la enfermedad que padece el actor y las actividades que realizó.

V)

1



EXP. N.° 04462-2009-PA/TC AREQUIPA ISIDRO ROBERTO CHÁVEZ TEJADA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio



2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
- 4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
- 5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.





EXP. N.º 04462-2009-PA/TC AREQUIPA ISIDRO ROBERTO CHÁVEZ TEJADA

- 7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, supra, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
- 8. Del Certificado de Trabajo emitido por Southern Copper, obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 3 de julio de 1957 hasta el 29 de diciembre de1962 y desde el 11 de octubre de 1963 hasta el 30 de julio de 2002, ocupando el cargo de chofer de mina. Al respecto, cabe señalar, que del mencionado certificado no se desprende que el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes que le pudieran haber causado la enfermedad.
- 9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en el año 2002 y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada el 21 de agosto de 2007 (Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, a fojas 5), es decir, después de 5 años de haber cesado. No obstante ello, por la naturaleza de las labores realizadas no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
- 10. En cuanto a la gonartrosis y la deformidad en valgo, que el actor padece, estas dolencias no son consideradas enfermedades profesionales, tal como fluye del artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR Reglamento del Decreto Ley 18846 por lo que no se puede solicitar renta vitalicia alegando el padecimiento de las referidas enfermedades.
- 11. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

...

£



EXP. N.º 04462-2009-PA/TC AREQUIPA ISIDRO ROBERTO CHÁVEZ TEJADA

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVII LEARNING CHATEROSA LEARNING CONSTITUCIONAL